



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 142 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 07 MAYO 2024

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2332039, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. (a) **RUBEN ESCOBAR AQUINO**, Informe N° 147-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1571-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 270-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 20 de abril del 2023, se impuso al administrado Sr.(a) **RUBEN ESCOBAR AQUINO**, la papeleta de Infracción al tránsito N° 0089004, con Código M-01, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al anexo I "Cuatro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicable a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.01, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2315992, de fecha 27 de abril del 2023, el Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089004 de fecha 20 de abril del 2023.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1630-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de julio del 2023; recomienda: **DECLARAR, Infundado** el presente descargo, presentado por el administrado Sr. **RUBEN ESCOBAR AQUINO**, contenido en el Expediente 2315992; en base a los fundamentos expuestos en el presente informe. SANCIONAR al administrado Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia, en mérito a la Papapeleta de Infracción al Tránsito N° 0089004, con código M-01 de fecha 20 de abril del 2023.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con fecha 02 de agosto del 2023, el Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emito la Resolucion de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 04 de agosto del 2023, donde resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, Infundado al presente descargo, presentado por el administrado **Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO**, contenido en el Epediente N° 2315992. **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, con la cancelación de la Licencia e inhabilitación para obtener licencia; en meritoa la Papeleta de Infraccion al Trnsito N° 089004, con código M.01 de fecha 20 de abril del 2023.

Que, mediante Expediente N° 2332039, de fecha 31 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelacion, presentado por el recurrente Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolucion de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que, con fecha 19 de abril cuando me encontra en compañía de un familiar estacionado y libando licor a la espera de otro familiar para que proceda a llevarlos a sus casas es abordado por los efectivos policiales los cuales le solicitan los documentos y le dicen que tiene síntomas de haber tomado lo cual negué y al verme manifestaron que esta prohibido cuadrarse en esa zona y había cometido un accidente ya que mi carro tiene abolladuras, el efectivo en forma prepotente procede a conducirlo a la comisaria porque manifiestan que es por su seguridad y le dice a su primo que se retire a su domicilio porque el asunto es con el propietario del vehiculo más no con él. Respecto a los esbozado por el administrado no adjunta medio probatorio que acredite que el vehiculo de placa de rodaje Z4J958 se encontraba estacionado y no habría sido conducido, mas un cuando se tiene el acta de intervención policial donde se plasma los detalles del accidente de Transito en el cual participo, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 0002680 practicado al intervenido; motivo por el cual, el efectivo policial asignado al transito actuando conforme a sus competencias impone la Papeleta de Infraccion correspondiente. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infraccion, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo consignado en su descargo; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infraccion al transito, tal como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son transito para la que se esta capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando en la comisaria PNP Moquegua, cuando soy abordado por otro efectivo que no estuvo en la interencion el cual le dice que va a pasar Dosaje etílico porque aparentemente estoy con alcohol en el cuerpo lo cual no tiene nada que ver con mi detención ya que no maneje ningún vehiculo. Sobre el particular es pertinentes citar el articulo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estuperfacientes y haya sido detectada conduciendo un vehiculo será conducida por el efectivo de la Policia Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicacion de la sanción correspondiente". La norma nos señala expresamente que intervenga un hecho inmerso, en dichas circunstancias, no necesariamente tiene que ser un efectivo policial asignado al transito; pudiendo hacerlo en este sentido otro efectivo policial de otra unidad, que tomando conocimiento de un hecho flagrante intervenga, y detectada la infraccion, ponga en conocimiento del efectivo policial asignado al transito, a fin de que este ultimo proceda conforme a sus atribuciones.

Que, el efectivo policial PNP GUTIRREZ PARI JHON WALDIR levanto la papeleta de infraccion al transito con código de infraccion N° 089004 con el código M.01 DE FORMA IRREGULAR Y ARBITRARIA, esto debiendo a que desconocia las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales quienes me intervinieron por otro hecho y en un contexto completamente distinto; lo cual evidencia señor Sub Gerencte que el efectivo policial PNP Gutierrez pari jhon waldir, ignoraba el debido procedimientos que se debía seguir en una intervención de infraccion al transito, esto debido a que, no contaba con el curso abliatorio CANTRA YA QUE EN LA ACTUALIDAD AUN NO HAN LLEVADO ESE CURSO LOS EFECTIVOS POLICIALES Y ESTE ES ANUAL Y VALE SOLO POR UN AÑO, conforme asi lo establece el articulo 6° del Dereto Supremo 028-2009-MTC. Que, respecto del argumento señalado por el administrado, en el que se refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infraccion al transito no contaba con el "curso de actualiacion de normas de Transito - CANTRA", respecto a este punto es necesario señalar que el hecho que el efectivo policial no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer papeletas de infraccion al transito, o que dicha omisión invalide su competencia. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en la normativa de transito, mas la norma no señala que de no llevarse dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en la normativa de transito, más la norma no señala que de no llevarse dicho curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer la papeleta de infraccion al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

transito, maxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema precisando, que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para imponer papeletas de infraccion, toda vez que en la parte final del citado informe, ha precisado que: "TV CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de detección de infracciones al transito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infraccion toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP, como autoridad competente en materia de transporte y transito teretre, teniéndola competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de transito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de transito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, y de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercicios de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infraccion (...)"

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ- UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el jefe de la Region Policial Moquegua, ha precisado que si bien artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de transito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer papeletas de transito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la Division de la Policia de Transito de la PNP, debe realizar las coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al transito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: "Curso de Actualizacion en normas de Transito- CANTRA", no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeleta de Infraccion al Transito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y transito teretre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de transito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 27181. Ley General de Transporte y Transito Terrestre y el Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Transito. En ese sentido el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la Ley N° 27181, Ley General de Transito y Transporte Terrestre, establece que: "Artículo 19°.- De la competencia de la Policia Nacional del Peru 19.1 la Policia Nacional del Peru , a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización del cumplimiento de las normas de transito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y , de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias; a) en materia de transito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el transito, como instrumentos de gestión de la fiscalización". En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policia Nacional del Peru, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordadas con la normativa citada precedente, se establece claramente que la competencia del efectivo Policial para imponer papeletas de infracciones de transito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de transito, denotándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infraccion al Transito N° 0089004 por la causal deducida.

Que, en el campo Apellido, nombres, domicilio y numero del documento de identidad del conductor se observa que el efectivo coloco RUBEM ESCOBAR AQUINO cuando debio colocar RUBEN ESCOBAR AQUINO agregar también que se equivoco en el numero de mi DNI colocando 43141228 cuando debio colocar 43141220 graves que ameritarían la nulidad ya que se estaría demostrando que no soy la persona que manejo dicho vehiculo. Se debe indicar que de la revisión de la Papeleta de Infraccion al Transito N° 0089004, en el campo Nombres se lee RUBEN estando bien escrito el nombre del administrado, asimismo en el campo N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD, esta escrito el numero 43141220 estando bien llenado el campo referido, siendo apreciaciones subjetivas las esbozadas por el administrado.

Asi mismo, calaramente se denota que la papeleta de infraccion materia de impugnación al provenir de un accionar irregular y arbitrario vulnera claramente EL DEBIDO PROCESO prescrito en la Constitucion Politica del Peru en su artículo 139° numeral 3°, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa, conforme asi lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, aunado a ello, también contraviene lo prescrito por la Ley 27444 especificado en su artículo IV que establece los principios que regulan todo Procedimiento Administrativo. Cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infraccion impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitucion y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

con la pretensión de solicitada por el administrado, puesto que no se presento ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtue la infracción que se le imputa. Asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Informe Legal N° 270 - 2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN a través del expediente N° 2332039, fechado el 31 de agosto del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Organica de Municipalidades- Ley N° 27972; Ley General de Transito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitacion Sumaria en materia de transporte y transito terrestre, y sus servicios complementarios –D.S.004-2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito – D.S.016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el administrado Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2454-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de PROCEDIMIENTO Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. RUBEN ESCOBAR AQUINO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCAGAR, a la Oficina de Tecnologia de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto –MOQUEGUA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

